------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., B. M. c/ H., P. T. s/ Daños y Perjuicios***" (Expte. N°: 81 – Año: 2017 CANO), venidos en

apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 124 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 101/104 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----A fs. 16/18 el actor, B. M. M., mediante su apoderado el Dr. A. R. M. inició demanda de daños contra la Sra. P. T. H., para que se lo indemnice por los daños causados a raíz de una colisión de tránsito.----------

----------A fs. 23/25 contestó la demandada con el patrocinio letrado del Dr. D. S. y se opuso al progreso de la acción.----------

----------A fs. 101/104 vta. se dictó sentencia n° 18/2017 del 2 de mayo de 2017.

En ella se condenó a la demandada y se calcularon los daños en $28.733,79.-

----

------A fs. 109 apeló la demandada y a fs. 117/119 expresó agravios.----------

-----Las quejas de la demandada se ciñen a la apreciación de la prueba efectuada por el Sr. Juez de la anterior instancia. Concretamente sostiene lo siguiente: 1) que la sentencia tiene por embistente al automotor Chevrolet sin ninguna prueba; 2) que su parte no pudo ocasionar los daños invocados por la actora; 3) que el Sr. Juez de la anterior instancia invirtió la carga de la prueba.----------

------Los agravios señalados como 1) y 2) quedan desvirtuados con la pericia de fs. 79 que la recurrente ni siquiera intenta rebatir, sino que directamente soslaya condenando al fracaso su queja que deviene desierta.----------

-----Respecto al tercer agravio adelanto que se equivoca el recurrente. El Sr. Juez de la anterior instancia no invirtió la carga de la prueba sino que la distribuyó adecuadamente. El demandado sostuvo que fue su automotor el embestido por la actora mientras estaba estacionado. Adviértase que se limitó a contestar demanda y no contrademandó, en consecuencia, su afirmación es una invocación de culpa de la víctima. La culpa de la víctima debe ser probada por quien la invoca. Es eso lo que dijo la sentencia. Es eso lo que el recurrente no entendió. Es eso lo que condena su recurso al fracaso.----------

-----Aunque en sí mismo no se trata de un agravio, sino de una opinión doctrinaria, voy a referirme a ella para evitar se reiteren estos errores en el futuro. Sostiene el recúrrete que el nuevo Código Civil ha eliminado la responsabilidad objetiva en las colisiones de tránsito. Esto es tan falso como infundada la hipótesis. El art. 1757 del Código Civil y Comercial es muy claro al sostener que la responsabilidad es objetiva cuando el daño provenga del riesgo de la cosa o de la actividad. Desde hace décadas se viene sosteniendo en forma unánime que el automotor es una cosa riesgosa. Ello no ha cambiado y no caben dudas que la responsabilidad por colisión de tránsito sigue siendo objetiva.----------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechacen los agravios bajo análisis. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia. No encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, en consecuencia las costas han de ser soportadas por la demandada vencida.

Así lo voto y lo propongo al Pleno.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Habiendo el Dr. Günther Flass detallado con suficiencia los antecedentes de la causa y de la apelación que abre esta jurisdicción no me detendré en ello, por lo que desinsaculado a votar en segundo término, conforme surge del decreto judicial de fs. 124, procedo en este acto a pronunciarme en

definitiva bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------Coincido con el colega que votara en primer término. El juez de origen argumentó que estando en presencia de daños producidos por la intervención de cosas riesgosas el dueño o guardián de estos debe responder, salvo que se acredite la culpa de la víctima o de un tercero (conf. art. 1113 del Código de Vélez y 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial). Luego dijo que la víctima de un daño causado por una cosa riesgosa no tiene necesidad de probar la culpa del dueño o guardián de la misma ya que le basta acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y la intervención de la cosa y que puede eximirse de responder si demuestra la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder (ver fs. 102 vta.).----------A continuación el sentenciante analizó la prueba recolectada en autos y sostuvo que de la pericia accidentológica de fs. 79 surge que el embistente fue el Chevrolet Corsa conducido por la demandada, que tiene sus daños en la parte delantera y el Ford Ecosport en su costado derecho (fs. 103).----------Y concluyó que la experticia no fue impugnada, y que estando acreditada la colisión y no probada la culpa imputada al actor, la accionada debía responder (fs. 103 apartado segundo y tercero).----------Pasando por alto tales razonamientos jurídicos y fácticos, desarrolla la pieza de agravios ignorándolos, como si nada hubiera dicho el sentenciante al respecto: el accionado no probó la culpa del actor.----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------La prueba por excelencia en materia de accidentes de tránsito es la pericial accidentológica que en el particular fue ofrecida por la actora a fs. 17 vta. y por la demandada a fs. 24 vta. y llevada a cabo a fs. 79 no fue observada por las partes (doctrina art. 477 del C.P.C. y C.).----------Bien valorada fue la prueba y no demostró en la Alzada que haya habido absurdo, arbitrariedad o error, sino que solo se invoca un análisis distinto al efectuado por el sentenciante originario sin lograr la
descalificación por error.----------
-----Por otra parte los jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del C.P.C. y C., esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------
------A su vez se contradice el propio apelante al sostener la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa consagrada por el art. 1113 del Código de Vélez y arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial y la eliminación que dice ha ocurrió de la categoría del daño con la cosa.----------
---No hay dudas a esta altura del razonamiento que el automóvil es una cosa riesgosa y la responsabilidad que emana es objetiva. No hay nada más que decir.----------
-Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----------
Costas de Alzada al apelante vencido en atención al resultado habido y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. y no existir ninguna razón para su apartamiento. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------
------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. **2) IMPONER** las costas a la recurrente venida en autos (art. 69

del C.P.C. y C.). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. R. M. en el 5,25% y los Dr. D. A. S. en el 3,5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS respectivamente (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.--------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFORMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante vencido (art. 69 del C.P.C. y C.).; **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. R. M. en el 5,25% y los Dr. D. A. S. en el 3,5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.----------

------**2) IMPONER** las costas a la recurrente venida en autos (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. R. M. en el 5,25% y los Dr. D. A. S. en el 3,5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley del Arancel) por su actuación en esta

instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS respectivamente (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**3) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.